



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA

Consejera Ponente: **MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015)

Radicación: 250002327000201200028 01 [20989]

Actor: **MARACAY COLOMBIA S.A.S.** (NIT. 830018829-9)

Demandado: **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**

Devolución del saldo a favor de IVA - Bimestre 2 de 2008

FALLO

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia de 23 de enero de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que accedió a las pretensiones de la demanda¹.

La parte resolutive de la sentencia apelada dispuso lo siguiente²:

1. *Se declare la **NULIDAD** de la Resolución No. 629 – 349 de 30 de julio de 2010, por la cual la DIAN rechazó la solicitud de devolución y/o compensación formulada por MARACAY COLOMBIA S.A.S. respecto del IVA correspondiente al segundo bimestre del año gravable 2008.*

2. *Se declara la **NULIDAD** de la Resolución No. 1024 de 25 de agosto de 2011, mediante la cual la DIAN confirmó la anterior resolución.*

3. *A título de restablecimiento del derecho se ordena a la DIAN continuar con la actuación relativa a la solicitud de devolución del saldo a favor de MARACAY COLOMBIA S.A.S. respecto del IVA del segundo bimestre del año gravable 2008, sin solución de continuidad.*

4. *Por no configurarse los presupuestos normativos, no se condena en costas [...].”*

¹ Folios 110 a 117 c.p

² Folio 117 c.p.



ANTECEDENTES

El 13 de mayo de 2008, MARACAY COLOMBIA S.A.S., en adelante MARACAY, presentó la declaración del IVA correspondiente al 2 bimestre del año 2008, en la que liquidó un saldo a favor de \$187.451.000³. El 11 de marzo de 2010, MARACAY pidió la devolución de dicho saldo a favor.

El 8 de abril de 2010, la DIAN expidió el Auto 1412, inadmisorio de la solicitud de devolución del 11 de marzo de 2010⁴. En el auto se concedió a MARACAY un mes para subsanar los errores e inconsistencias de la solicitud. El auto inadmisorio se notificó por correo el 12 de abril de 2010⁵.

La demandante sostiene que el 29 de abril de 2010 acudió a la DIAN para presentar de nuevo la solicitud de devolución en la que subsanaba las inconsistencias de la solicitud inicial. Sin embargo, la funcionaria encargada le informó que debía solicitar una cita, que le fue otorgada para el 26 de mayo de 2010, debido al volumen de expedientes que recibe la DIAN.

El 26 de mayo de 2010, MARACAY acudió a la cita programada para entregar la documentación corregida. No obstante, la funcionaria de la DIAN no recibió la documentación y estimó que debían hacerse otras correcciones. En consecuencia, le asignó una nueva cita para el 1 de julio de 2010.

El 1 de julio de 2010, MARACAY presentó nuevamente la solicitud de devolución del saldo a favor correspondiente al 2 bimestre de 2008⁶.

Por Resolución 629-349 de 30 de julio de 2010, la DIAN rechazó, por extemporánea, la solicitud de devolución⁷. Este acto se notificó por correo el 4 de agosto de 2010⁸.

Por Resolución 1024 de 25 de agosto de 2011, la DIAN confirmó en reconsideración el acto recurrido⁹.

DEMANDA

En ejercicio de la acción consagrada en el artículo 85 del C.C.A., MARACAY formuló las siguientes pretensiones¹⁰:

³ Folio 1533 c.a. 10

⁴ Folios 26 y 27 c.p., 1616 y 1617 c.a. 9

⁵ Folio 26 c.p.

⁶ Folio 1627 c.a. 9

⁷ Folios 19 c.p. y 1819 c.a. 10

⁸ Folio 1820 c.a. 10

⁹ Folios 20 a 24 c.p.

¹⁰ Folio 13 y 40 c.p.



“a) Se declare la nulidad de la Resolución de Rechazo Definitivo No. 629-349 de julio 30 de 2010, notificada el 02 de agosto de 2010.

b) Se declare la nulidad de la Resolución 1024 de agosto 25 de 2011, notificada en septiembre 21 del 2011, que desató desfavorablemente el recurso de reconsideración interpuesto y agotó la vía gubernativa.

*c) Que como restablecimiento de las anteriores declaraciones, se restablezca en su derecho al contribuyente **MARACAY COLOMBIANA S.A.S.**, declarando su derecho a obtener la devolución del Impuesto sobre las Ventas correspondiente al bimestre II de 2008 en cuantía de \$187.451.000 y se le reconozcan los intereses de mora correspondientes, sobre el valor a devolver.*

Invocó como normas violadas las siguientes:

- Artículos 29, 228, y 338 de la Constitución Política.
- Artículos 683, 742, 854, 857 y 858 del Estatuto Tributario.
- Artículo 4 del Código de Procedimiento Civil.
- Artículo 28 del Código Civil.

Como concepto de la violación, la demandante expuso, en síntesis, lo siguiente:

1. Violación del debido proceso

De conformidad con el artículo 858 del Estatuto Tributario, cuando la solicitud de devolución de un saldo a favor no cumple los requisitos previstos en la ley, la Administración debe expedir el auto inadmisorio dentro de los quince días siguientes, contados a partir de la radicación de la solicitud.

El 11 de marzo de 2010, la actora presentó la solicitud de devolución de \$187.451.000, correspondiente al saldo a favor de la declaración del IVA del 2 bimestre del año 2008. Por lo tanto, la DIAN tenía hasta el 6 de abril de 2010 para inadmitir la solicitud. Sin embargo, profirió el auto inadmisorio el 8 de abril de 2010 y lo notificó el 12 del mismo mes, esto es, en forma extemporánea.

La DIAN fundamentó su decisión en que el auto inadmisorio es un acto de trámite¹¹. Sin embargo, no tiene la facultad para dictar dicho auto en cualquier tiempo bajo el supuesto de que la inadmisión no implica el rechazo definitivo de la solicitud de devolución, pues el artículo 858 del E.T. establece el término máximo de 15 días que tiene la DIAN para proferir el auto inadmisorio, sin que sea posible ampliar dicho plazo, por cuanto los términos establecidos en la ley son preclusivos y perentorios.

Si se aceptara como legítima la notificación del auto inadmisorio por fuera del término previsto en la ley, se violaría el derecho de defensa de la actora, toda vez que no existiría seguridad jurídica de que

¹¹ Sentencia de 13 de marzo de 2008, exp. 16058, C.P. Ligia López Díaz.



hay un límite temporal de los funcionarios para pronunciarse sobre la admisión de la solicitud de devolución.

2. Violación del régimen probatorio

El 29 de abril de 2010, MARACAY compareció ante la DIAN para presentar de nuevo la solicitud de devolución, dentro del mes otorgado en el auto inadmisorio, notificado el 12 de abril de 2010. Sin embargo, la DIAN asignó una cita para el 26 de mayo de 2010, es decir, cuando ya había vencido el plazo en mención.

Si la DIAN no hubiera ignorado la cita del 29 de abril de 2010, la solicitud se hubiera corregido en tiempo. Sin embargo, la pretendida extemporaneidad que motivó el rechazo definitivo de la devolución fue propiciada por la DIAN, pues dilató la presentación de la solicitud por cuanto otorgó citas después del 12 de mayo de 2010.

Además, está probado que la demandante presentó la documentación el 29 de abril de 2010 con las correcciones pertinentes, pues en respuesta a un derecho de petición, la DIAN manifestó que ese día la actora pidió cita que le fue otorgada el 26 de mayo de 2010.

De otra parte, el 26 de mayo de 2010, el funcionario de la División de Devoluciones manifestó nuevamente que la documentación estaba incompleta, por lo que asignó una nueva cita para el 1 de julio de 2010, fecha en que fue recibida la petición. No obstante, el 30 de julio de 2010, la DIAN rechazó la solicitud al considerar que fue presentada extemporáneamente, pues toda actuación después del 12 de mayo de 2010 resultaba extemporánea.

El rechazo definitivo de la devolución no es procedente, por cuanto la Administración fue quien dilató la presentación de la solicitud de devolución por la asignación de citas posteriores al plazo previsto en el auto inadmisorio, esto es, al 12 de mayo de 2010.

3. Las decisiones de la Administración deben fundarse en hechos probados

La DIAN ignoró que el 29 de abril de 2010, esto es, dentro del término legal, MARACAY se acercó a las oficinas de la DIAN para subsanar la solicitud de devolución del saldo a favor de IVA de la declaración del segundo bimestre de 2008 y, a pesar de lo anterior, le concedió una nueva cita cuando ya había vencido el mes para presentar las correcciones solicitadas en el auto inadmisorio.

No es cierto que el 29 de abril de 2010 la actora haya pedido una cita para el trámite de la solicitud de devolución del saldo a favor de la declaración del IVA del bimestre 3 de 2009, porque ese saldo fue devuelto el 15 de abril de 2010, según Resolución 4820 de esa fecha.

La DIAN desconoció el artículo 742 del E.T. porque resolvió de fondo la solicitud de devolución, con fundamento en que no se subsanaron las inconsistencias antes del vencimiento del término de un mes, esto es, antes del 12 de mayo de 2010. No obstante, no existe prueba de dicha extemporaneidad. Por el contrario, está probado que la actora presentó en tiempo la solicitud completa.



4. El procedimiento de solicitud de citas previas es abiertamente ilegal

Las normas tributarias no prevén el procedimiento de otorgar citas previas para solicitar la devolución de saldos a favor, como lo ha venido implementando la DIAN. Por lo tanto, la DIAN se ha atribuido competencias exclusivas del legislador, al imponer un procedimiento que no permite el ejercicio del derecho de defensa de los contribuyentes, sino que muchas veces lo obstaculiza, puesto que depende del criterio del funcionario de turno la asignación de una cita.

El procedimiento de las citas no se encuentra reglado y, en consecuencia, atenta contra la seguridad jurídica y viola el debido proceso en la medida en que los procedimientos deben estar previstos en la ley.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La **DIAN** solicitó que se nieguen las pretensiones por las siguientes razones¹²:

El auto inadmisorio no es un acto definitivo sino de trámite en el que se concede al contribuyente la oportunidad de subsanar los errores de la solicitud de devolución y/o compensación de un saldo a favor.

La notificación de este acto debe realizarse en un término máximo de quince (15) días, según el artículo 858 del E.T., sin que implique que vencido este término la Administración deba devolver el saldo a favor del contribuyente.

El parágrafo 1 del artículo 857 del ET establece que cuando se inadmita la solicitud de devolución, el contribuyente debe presentar, dentro del mes siguiente, una nueva petición, subsanando las causales que dieron origen a la inadmisión, so pena de ser rechazada por extemporaneidad. Además, como requisito previo, antes del vencimiento de este término, el contribuyente debe solicitar una cita para presentar de nuevo la solicitud.

En este caso, el auto inadmisorio se notificó el 12 de abril de 2010, por lo que la demandante tenía plazo de un mes, esto es, hasta el 12 de mayo del mismo año para subsanar las inconsistencias anotadas, para lo que previamente debió solicitar la cita correspondiente.

Para presentar la nueva solicitud, la cita se asignó el 26 de mayo de 2010. Por tanto, la sociedad demandante dejó vencer el término establecido en el artículo 857 del Estatuto Tributario, pues en el expediente no existe prueba alguna de que la cita haya sido solicitada con anterioridad.

SENTENCIA APELADA

El Tribunal accedió a las pretensiones de la demanda por las razones que se resumen así:¹³

¹² Folios 53 a 55 c.p.

¹³ Folios 110 a 117 c.p.



De acuerdo con los artículos 816 y 854 del Estatuto Tributario, la solicitud de devolución y/o compensación debe presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Por su parte, el artículo 857 del Estatuto Tributario dispone que las solicitudes de devolución y/o compensación de impuestos que sean presentadas con inconsistencias serán inadmitidas y que dentro del mes siguiente deberá presentarse nueva solicitud en la que se subsanen las causales que dieron lugar a la inadmisión.

La norma también prevé que vencido el término para solicitar la devolución o compensación, la nueva solicitud se entiende presentada oportunamente siempre y cuando se presente dentro del mes en mención.

Igualmente, el artículo 858 del Estatuto Tributario señala que cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio debe dictarse en un término máximo de quince (15) días.

De acuerdo con las normas anteriores, si la DIAN inadmite una solicitud de devolución, la nueva solicitud debe presentarse dentro del mes siguiente a la inadmisión. Y si vencido el término para presentar la devolución, la nueva solicitud se presenta por fuera del plazo para subsanar las causales de inadmisión, se considera extemporánea, por lo cual procede su rechazo definitivo.

De acuerdo con las pruebas que figuran en el expediente, para el 29 de abril de 2010, fecha en que la DIAN sostiene que la actora pidió la cita para la devolución de IVA del tercer bimestre de 2009, la misma DIAN ya había ordenado la devolución de ese saldo a favor, mediante Resolución 4820 de 15 de abril de 2010.

Como no existe certeza respecto de la afirmación de la Administración en el sentido de que la cita solicitada por la actora el 29 de abril de 2010 era para tramitar la devolución del saldo a favor del IVA del tercer bimestre del año 2009 y, atendiendo al principio de la buena fe, se entenderá que la cita se solicitó para la solicitud de devolución del IVA del segundo bimestre del año gravable 2008.

Debe tenerse en cuenta, también, que si la actora pidió la cita el 29 de abril de 2010, la DIAN amplió irregularmente el plazo para que la demandante subsanara las inconsistencias de su solicitud de devolución. En consecuencia, los efectos negativos de dicha actuación no deben ser asumidos por la actora.

Asimismo, la extemporaneidad que alega la DIAN fue provocada por la indebida asignación de la fecha para la presentación de los documentos requeridos para la devolución del saldo a favor, pues solo concedió la cita el 26 de mayo de 2010.

Por lo tanto, para garantizar el debido proceso, la actuación relativa a la solicitud de devolución debe proseguir su curso sin solución de continuidad.



RECURSO DE APELACIÓN

La **demandada** interpuso recurso de apelación por los argumentos que se sintetizan a continuación¹⁴:

De conformidad con los artículos 816, 854, 857 y 858 del Estatuto Tributario, la solicitud de devolución de impuestos debe presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del plazo para declarar. En caso que la DIAN inadmita la solicitud, el contribuyente debe presentar una nueva petición dentro del mes siguiente a la inadmisión.

En este caso, como el auto inadmisorio se notificó el 12 de abril de 2010, la actora tenía hasta el 12 de mayo del mismo año para subsanar las inconsistencias de la solicitud de devolución, para lo cual, antes de esa fecha debía solicitar la cita correspondiente.

De los antecedentes administrativos se advierte que solo el 26 de mayo de 2010, la cita fue solicitada y asignada para efectos de presentar la nueva solicitud. Así se precisó en la resolución que resolvió el recurso de reconsideración, en los siguientes términos:

“Una vez proferido el auto inadmisorio, la administración dispuso dar traslado al interesado para que subsanara los errores advertidos dentro del término señalado en el parágrafo 1 del artículo 857 del Estatuto Tributario, solicitando para ello previo al vencimiento de dicho término, una cita en la ventanilla de citas para devoluciones de dicha dirección [...]; sin embargo solo hasta el 26 de mayo de 2010, tal y como consta a folio 1813 del expediente, fue solicitada y asignada la cita para presentar la nueva solicitud, sin que obre prueba de que ésta se efectuó con anterioridad, ni que el recurrente indique con exactitud la fecha en que la solicitó”.

En consecuencia, está probado que la demandante dejó vencer el término establecido en el artículo 857 del E.T. Además, no existe prueba de que la cita se solicitó el 29 de abril de 2010. Por tanto, la presentación de la solicitud de devolución del saldo a favor por el bimestre segundo del año 2008 fue extemporánea.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La **demandante** reiteró los argumentos expuestos en la demanda¹⁵.

La **DIAN** insistió en los planteamientos de la contestación de la demanda y el recurso de apelación¹⁶.

El **Ministerio Público** no emitió concepto.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

¹⁴ Folios 120 a 122 c.p.

¹⁵ Folios 137 a 140 c.p.

¹⁶ Folios 134 a 136 c.p.



La Sala decide si se ajustan a la legalidad los actos administrativos por los cuales la DIAN rechazó por extemporánea la solicitud de devolución del saldo a favor liquidado por la actora en la declaración del impuesto a las ventas del segundo bimestre de 2008.

De acuerdo con los artículos 816 y 854 del Estatuto Tributario, la solicitud de devolución y/o compensación de impuestos debe presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

El artículo 857 del mismo ordenamiento prevé que la presentación extemporánea de la solicitud de devolución es causal de rechazo definitivo de esta. Además, dispone las causales de inadmisión de la solicitud y en el párrafo primero señala que *“cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión”*. El párrafo en mención también dispone que vencido el término para solicitar la devolución *“la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior”*, esto es, un mes.

En consecuencia, si la solicitud de devolución y/o compensación se inadmite, el contribuyente debe presentar una nueva solicitud en la que se subsanen los errores que originaron la inadmisión, **dentro del mes siguiente a la notificación del auto inadmisorio** y vencido el término para solicitar la devolución o compensación, la nueva solicitud se entiende presentada oportunamente si se radica dentro del citado mes. En caso de que la nueva solicitud de devolución no se presente dentro de dicho lapso, procede su rechazo definitivo por extemporánea.

De acuerdo con el artículo 858 del Estatuto Tributario, el auto inadmisorio debe dictarse dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud de devolución y debe notificarse personalmente o por correo, según lo dispuesto en el artículo 565 de la misma normativa.

En el presente caso, se encuentran probados los siguientes hechos:

El 13 de mayo de 2008, MARACAY presentó la declaración de IVA correspondiente al 2 bimestre del año 2008, en la que liquidó un saldo a favor de \$187.451.000¹⁷.

El 11 de marzo de 2010, la actora pidió la devolución de dicho saldo a favor¹⁸. Por Resolución 1412 de 8 de abril de 2010, notificada el 12 del mismo mes¹⁹, la DIAN inadmitió la solicitud de devolución²⁰.

En el artículo segundo de la citada resolución, la DIAN dispuso lo siguiente:

¹⁷ De acuerdo con el NIT de la demandante, el plazo para declarar vencía el 13 de mayo de 2008.

¹⁸ Folio 1627 c.a. 9

¹⁹ Folio 26 c.p.

²⁰ Folios 26 y 27 c.p., 1616 y 1617 c.a. 9



“Dar traslado del Auto Inadmisorio al interesado para que subsane los errores o deficiencias advertidas dentro del mes siguiente a su notificación y presente una nueva solicitud de devolución y/o compensación (parágrafo 1, art. 857 del E.T.) de acuerdo ART: 3 del Decreto 1000 de 1997, esto es, personalmente por el Representante Legal o su Apoderado o por interpuesta persona con exhibición del documento de identidad; solicitando previamente una cita en la ventanilla de citas para devoluciones de esta administración, indicando el No. del expediente. La presentación de la solicitud se debe hacer personalmente en la fecha asignada, anexando a la solicitud la respuesta del Auto inadmisorio. La carpeta inicial de documentos reposará en un archivo transitorio en la División y hará parte de la nueva radicación”.

Así, conforme con el artículo 858 del Estatuto Tributario, por auto notificado el **12 de abril de 2010**, la DIAN inadmitió la solicitud de devolución y otorgó a la actora un mes para subsanar las inconsistencias y presentar una nueva solicitud. En consecuencia, el plazo para presentar la nueva solicitud con los requisitos exigidos por la DIAN vencía el **12 de mayo de 2010**.

Para tal efecto, la DIAN estableció la asignación de citas con fundamento en la Circular 118 de 7 de octubre de 2005 del Director General de la DIAN, dirigida a los Directores, Secretarios, Jefes de Oficina, Subdirectores, Subsecretarios, Directores Regionales, Administradores, Gerentes del Proyecto MUISCA y funcionarios y expedida con el objeto de facilitar las relaciones de los particulares con la Administración Pública, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 962 de 2005²¹, que prevé lo siguiente:

*“**Artículo 85.** A más tardar el 31 de diciembre de 2007 toda entidad del Estado que por naturaleza de los servicios que presta deba atender masivamente a las personas a las cuales sirve **deberá poner en funcionamiento sistemas tecnológicos adecuados para otorgar las citas o los turnos de atención de manera automática** y oportuna sin necesidad de presentación personal del usuario o solicitante .
[...]*”

Al referirse al artículo 85 de la Ley 962 de 2005, la Circular 118 de 2005 precisó que *“En caso de presentarse afluencia masiva de usuarios en dependencias de la entidad, se deben adoptar sistemas tecnológicos para otorgar citas o turnos de atención de manera automática, sin necesidad de presentación personal del usuario. Es importante mencionar que la Ley ha dado un plazo especial para el cumplimiento de esta obligación, debiendo tenerse implementado este servicio a más tardar el 31 de diciembre de 2007. Por lo tanto, las áreas competentes deberán presentar debidamente*

²¹ “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.”



justificados los requerimientos que tengan para este fin, ante la Secretaría General de la entidad [...]”.

Además, debido a la atención masiva de solicitudes de devolución de saldo a favor, mediante Boletín de 26 de mayo de 2009, la DIAN señaló lo siguiente:

“[...] debido al gran volumen de solicitudes; para efectuar la radicación, usted debe pedir una cita en la **CR 6 15-32 piso 9º**, o telefónicamente al número **3433196** de Bogotá, además asistir el día indicado con la totalidad de los documentos aquí relacionados y debidamente enumerados, el funcionario sustanciador a quien corresponda el reparto le revisará su carpeta y le indicará si tiene inconsistencias o si debe hacer correcciones, si la revisión es dispendiosa no se podrá radicar de manera inmediata por lo tanto el funcionario lo llamará al **NÚMERO TELEFÓNICO DE BOGOTÁ INDICADO EN EL FORMULARIO** (indicar únicamente teléfonos fijos), a efectos de entregar el radicado, para que complemente información o haga las correcciones que requieran, para una correcta verificación de la solicitud de devolución **CON EL FIN DE NO PROFERIR AUTO INADMISORIO**”.

La demandante afirma que el **29 de abril de 2010** solicitó la cita para presentar la nueva solicitud de devolución del saldo a favor de la declaración del IVA del segundo bimestre del año 2008, pero la DIAN solo le dio la cita hasta el **26 de mayo de 2010**, es decir, para cuando ya había vencido el plazo para presentar la nueva solicitud de devolución.

En la base de datos de la DIAN se encuentran registradas las citas otorgadas a la actora, así²²:

Contribuyente	830018829
MARACAY COLOMBIA S.A.S.	

Fecha desde	02/03/2010	Fecha hasta	14/07/2010
-------------	------------	-------------	------------

Fecha	Hor a	Funcionari o	Impuesto	C P	Ag	P	Fecha Asig	Asignació n
05/03/2010	15:15	LUZ MARLEN MORENO	IVA RETENIDO	DI	2008	2	19/02/2010	D96824
11/03/2010	13:0 0	LUZ MARLEN MORENO	IVA RETENIDO	DI	2008	2	11/03/2010	I23826
26/05/2010	12:1 5	ROSALBA VALENCIA RIVERA	IVA RETENID O	DI	200 9	3	29/04/2010	D96824

²² Folio 1813 c.a. 10



01/07/2010	10:00	LUZ MARLEN MORENO	IVA RETENIDO	DI	2008	2	26/05/2010	D96824
------------	-------	-------------------------	-----------------	----	------	---	------------	--------

En este documento consta que el **29 de abril de 2010**, MARACAY COLOMBIA S.A. pidió que se le asignara cita, “*fecha asignación*” y la cita se le asignó el **26 de mayo de 2010** “*fecha*”, en que ya había vencido el término para presentar de nuevo la solicitud en debida forma. Sin embargo, aparece que la cita se solicitó para la devolución de IVA del año 2009 – periodo 3.

También figura en el documento que el 26 de mayo de 2010, la actora pidió cita para la solicitud de devolución del IVA del bimestre 2 de 2008 y que la cita se le asignó el 1 de julio de 2010. Si bien en el documento de las citas otorgadas a la actora figura que el 29 de abril de 2010 pidió una cita para tramitar la devolución del saldo a favor correspondiente a la declaración de IVA del tercer bimestre del año 2009 y no para el periodo que aquí se discute, esto es, el segundo bimestre del año 2008, ese dato no corresponde a la realidad. Lo anterior porque para el 29 de abril de 2010 ya la DIAN había ordenado la devolución a la demandante, del saldo a favor registrado en la declaración del IVA del tercer bimestre del año 2009.

En efecto, mediante **Resolución 4820 de 15 de abril de 2010**, la DIAN dispuso lo siguiente²³:

“CONSIDERANDO

Que el (la) señor (a) PIEDRAHITA CASTILLO CONSUELO, con documento de identificación No. 51689818, actuando en calidad de REPRESENTANTE LEGAL de la sociedad MARACAY COLOMBIA S.A. NIT. 830018829, presentó solicitud de Devolución y/o Compensación del saldo a favor originado en el impuesto de VENTAS del año gravable 2009, período 3 Radicado Nro. 3892 de fecha 26 feb 2010 Documento Nro. 91000073831631 de 8 sep 2009, dentro de la oportunidad legal y cumpliendo los requisitos procesales por valor de CIENTO DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL PESOS MIL (\$118.906.000).

En mérito de las anteriores consideraciones, este despacho

RESUELVE

[...]

ARTÍCULO 2º DEVOLVER la suma de CIENTO QUINCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/L (\$115.630.000) mediante Títulos de Devolución (TIDIS) con cargo emisión 2010. Advirtiendo al beneficiario que podrá reclamarlos personalmente o por intermedio de apoderado, en Bancolombia.

²³ Folios 34 y 35 c.p.



ARTÍCULO 3º RECHAZAR del valor solicitado, la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$3.276.000). Por la(s) siguiente(s) razón(es): La sociedad corrige la declaración objeto de solicitud con el Stiker No. 91000084341278 del 13 de abril de 2010 disminuyendo el saldo a favor a \$115.630.000. [...]”.

Así pues, como lo precisó el a quo, la actora no tenía interés para iniciar el trámite de la devolución del saldo a favor de la declaración del IVA del 3 bimestre de 2009, pues con anterioridad a la fecha en que supuestamente fue solicitada la cita (29 de abril de 2010), la DIAN había ordenado la devolución del saldo a favor liquidado en ese periodo gravable.

Además, el 26 de mayo de 2010, la actora hizo un escrito en el que corregía las inconsistencias de la solicitud de devolución del saldo a favor declarado en el bimestre 2 de 2008²⁴.

Todo lo anterior corrobora que **el 29 de abril de 2010**, esto es, de manera oportuna, la actora pidió la cita para presentar la nueva solicitud de devolución en la que subsanaba las inconsistencias relacionadas con la solicitud del saldo a favor del IVA del segundo bimestre del año 2008. Tales inconsistencias fueron advertidas por la DIAN en el auto inadmisorio 1412 de 8 de abril de 2010.

De otra parte, no se discute que **el 26 de mayo de 2010** la DIAN otorgó a la actora una nueva cita para presentar la solicitud de devolución del saldo a favor del IVA del segundo bimestre de 2008 con todos los requisitos legales. La nueva cita se concedió para el 1 de julio de 2010.

El 1 de julio de 2010, finalmente la demandante pudo presentar la nueva solicitud, correspondiente a la devolución del saldo a favor de \$187.451.000 del 2 bimestre de 2008²⁵.

Y como el plazo para presentar de nuevo la solicitud de devolución vencía el **12 de mayo de 2010**, por Resolución 349 de 30 de julio de 2010 la DIAN rechazó por extemporánea la solicitud de devolución presentada el 1 de julio de 2010, decisión que confirmó en reconsideración por Resolución 1024 de 25 de agosto de 2011.

No obstante, se reitera que para la devolución del saldo a favor de la declaración de IVA del bimestre 2 de 2008, la actora pidió la cita oportunamente (el 29 de abril de 2010) y la DIAN la concedió el 26 de mayo de 2010 y luego el 1 de julio del mismo año, cuando ya había vencido el plazo legal para subsanar la solicitud.

Así la extemporaneidad en la presentación de la nueva solicitud de devolución no fue imputable a la actora sino a la DIAN, que, además, alegó, sin fundamento alguno, que la cita que se le solicitó el 29 de abril de 2010 era para la devolución del IVA de un periodo gravable distinto.

²⁴ Folios 1628 a 1632 c.a. 9

²⁵ Folio 1627 c.a. 9



Como la extemporaneidad en la presentación de la solicitud de devolución no fue imputable a la actora sino a la DIAN no procede el rechazo de la solicitud de devolución por extemporaneidad, pues, de aceptarse tal rechazo, se desnaturalizaría el objeto de las citas, que es facilitar las relaciones entre el contribuyente y la Administración y la atención masiva de solicitudes. Además, quedaría al arbitrio de la DIAN conceder las citas por fuera de tiempo para luego negar el derecho la devolución, por causas imputables exclusivamente a dicha entidad.

Las razones que anteceden son suficientes para confirmar los numerales primero y segundo de la parte resolutive de la sentencia apelada, que anularon los actos demandados. No obstante, con fundamento en el artículo 170 del Código Contencioso Administrativo y para evitar una nueva discusión ante la Administración y la Jurisdicción, derivada de los actos que resuelvan la solicitud de devolución del saldo a favor, la Sala ordena la devolución del saldo a favor que se encuentre probado en el expediente y, en ese sentido, modifica el restablecimiento del derecho.

Para ordenar la devolución, la Sala precisa lo siguiente:

Mediante auto 1412 de 8 de abril de 2010, la DIAN inadmitió la solicitud de devolución del saldo a favor registrado por la actora en la declaración de IVA por el bimestre 2 de 2008 (\$187.451.000), que es el saldo acumulado del IVA desde el bimestre 6 de 2004²⁶.

En el citado auto inadmisorio, la DIAN rechazó, por cada bimestre algunas partidas de los **impuestos descontables por compras y servicios** porque algunos clientes estaban mal identificados y ordenó que se le entregara de nuevo la certificación del revisor fiscal, en los términos del literal b) del artículo 6º del Decreto 1000 de 1997²⁷.

De igual forma, con fundamento en el parágrafo 2º del artículo 6º del Decreto 1000 de 1997²⁸, la DIAN desconoció algunas partidas de los valores declarados por **retenciones por IVA que se le practicaron a la demandante**, porque encontró diferencias entre lo certificado por el revisor fiscal y lo declarado por la actora.

Al examinar las partidas que disminuyen el impuesto generado y que conforman el saldo a favor solicitado, la Sala encontró lo siguiente:

²⁶ Folios 1616 al 1626 c.a. 9

²⁷ **DECRETO 1000 DE 1997. Artículo 6.** Requisitos especiales en el Impuesto sobre las Ventas. Si la solicitud se origina en un saldo a favor liquidado en la declaración del impuesto sobre las ventas, deberá adjuntarse además:
[...]

b) Relación de impuestos descontables que originaron el saldo a favor, indicando: nombre y apellido o Razón Social, Nit y dirección del proveedor, así como el valor del impuesto descontable, certificada por revisor fiscal o contador público según el caso.

²⁸ **DECRETO 1000 de 1997. Artículo 6.** [...]

Parágrafo 2. Los responsables del IVA que hayan sido objeto de retención, deben adjuntar una certificación suscrita por el revisor fiscal o contador público según el caso, en la cual conste el valor base de retención, las retenciones incluidas en la declaración objeto de la solicitud de devolución, el nombre o razón social, NIT y dirección de cada agente retenedor, el valor retenido por cada uno de estos, así como el ajuste de la cuenta "impuesto a las ventas retenido" a cero (0).



Impuestos descontables:

Los **impuestos descontables por importaciones** se encontraron plenamente probados, mediante las declaraciones de importación que fueron allegadas por la demandante para cada uno de los periodos gravables analizados (bimestres 6 de 2004 a 2 de 2008).

Respecto a los **impuestos descontables por compras y servicios gravados**, la demandante aportó por cada bimestre una relación detallada de los agentes retenedores, suscrita por el revisor fiscal. En el auto inadmisorio la DIAN solo cuestionó algunas partidas, por las razones antes anotadas.

En la respuesta de la actora al auto inadmisorio²⁹, esta subsanó las inconsistencias en la identificación de los proveedores, mediante nuevas certificaciones del revisor fiscal³⁰.

Por lo tanto, la Sala acepta como de impuestos descontables la suma de **\$3.725.090.000**, que corresponde al total de los impuestos descontables declarados por la actora por los bimestres 6 de 2004 a 2 de 2008³¹.

Retenciones por IVA

Respecto a los valores descontados en las declaraciones del IVA por los periodos 6 de 2004 a 2 de 2008 por concepto de **retenciones por IVA**, la Sala verificó todos los certificados de retenciones aportados por la actora, que fueron solicitados por la DIAN en el auto inadmisorio, y advirtió que la gran mayoría de las cifras declaradas y soportadas con los certificados del revisor fiscal no coinciden con los valores que aparecen en los certificados de los agentes de retención de IVA.

Las diferencias encontradas entre los valores certificados por los agentes retenedores y los declarados y, a su vez, contenidos en los certificados del revisor fiscal de la actora no fueron debidamente explicadas. En efecto, en los certificados de retención solo aparecen a lápiz unas cifras de retención de periodos anteriores al bimestre examinado, sin que se revele o dilucide con claridad la razón de las divergencias.

Por lo anterior, por cada uno de los bimestres analizados se aceptan como retenciones por IVA los siguientes valores que están debidamente certificados por los agentes de retención:

PERIODO	Valor declarado	Valor aceptado	Folios
Sexto Bimestre 2004	58.739.000	44.083.000	Fls. 150-161 c.a. 1
Primer Bimestre 2005	41.883.000	23.758.000	Fls. 287-296 c.a. 2

²⁹ Folios 1628 a 1800 y Tomo 10 folios 1801 a 1807 c.a. 9

³⁰ Folios 1637, 1638, 1642, 1643, 1648, 1649, 1664, 1665, 1676, 1677, 1679, 1680, 1685, 1686, 1698, 1707, 1720, 1726, 1727, 1728, 1731, 1732, 1747, 1748, 1770, 1796, 1797 c.a. 9

³¹ Ver folios de las declaraciones de IVA en las notas al pie 32 a 52.



Segundo Bimestre 2005	82.419.000	56.696.000	Fls. 389-400 c.a. 2
Tercer Bimestre 2005	84.303.000	75.930.000	Fls. 464-478 c.a. 3
Cuarto Bimestre 2005	112.138.000	85.273.000	Fls. 554-568 c.a. 3
Quinto Bimestre 2005	87.978.000	73.146.000	Fls. 636-655 c.a. 4
Sexto Bimestre 2005	55.983.000	55.983.000*	Fls. 733-744 c.a. 4
Primer Bimestre 2006	51.356.000	48.396.000	Fls. 794-800 y 801-803 c.a. 5
Segundo Bimestre 2006	48.603.000	46.573.000	Fls. 856-868 c.a. 5
Tercer Bimestre 2006	48.769.000	37.447.000	Fls. 940-951 c.a. 5
Cuarto Bimestre 2006	53.172.000	53.172.000*	Fl 1011-1030 c.a. 1
Quinto Bimestre 2006	88.098.000	84.589.000	Fls. 1091-1104 c.a. 1
Sexto Bimestre 2006	89.867.000	80.065.000	Fls. 1169-1182 c.a. 6
Primer Bimestre 2007	61.635.000	45.186.000	Fls. 1220-1234 c.a. 7
Segundo Bimestre 2007	43.889.000	43.780.000	Fls. 1265-1277 c.a. 7
Tercer Bimestre 2007	41.543.000	37.451.000	Fls. 1313-1321 c.a. 7
Cuarto Bimestre 2007	30.810.000	22.310.000	Fls. 1364-1371 c.a. 7
Quinto Bimestre 2007	44.816.000	43.783.000	Fls. 1418-1427 c.a. 8
Sexto Bimestre 2007	42.643.000	40.935.000	Fls. 1484-1492 c.a. 8
Primer Bimestre 2008	32.278.000	29.524.000	Fls. 1526-1532 c.a. 8
Segundo Bimestre 2008	52.002.000	52.002.000*	Fls. 1593-1600 c.a. 8 y 1601-1603 c.a. 9
TOTAL	1.252.924.000	1.080.082.000	

*En estas declaraciones los valores certificados por los agentes de retención fueron mayores a los declarados, por lo cual se aceptan retenciones hasta los montos declarados.



En consecuencia, la liquidación del impuesto a las ventas por los bimestres 6 de 2004 a 2 de 2008, queda así:

SEXTO BIMESTRE 2004

CONCEPTO	LIQUIDACIÓN PRIVADA ³²	LIQUIDACIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO
Impuesto Generado	208.046.000	208.046.000
Impuesto descontable	181.170.000	181.170.000
Saldo a pagar del período	26.876.000	26.876.000
Saldo a favor del período	0	0
Saldo a favor del período anterior	0	0
Retenciones que le practicaron	58.739.000	44.083.000
Saldo a pagar del período	0	0
Saldo a favor por este período	31.863.000	17.207.000

PRIMER BIMESTRE 2005

CONCEPTO	LIQUIDACIÓN PRIVADA ³³	LIQUIDACIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO
Impuesto Generado	198.772.000	198.772.000
Impuesto descontable	167.928.000	167.928.000
Saldo a pagar del período	30.844.000	30.844.000
Saldo a favor del período	0	0
Saldo a favor del período anterior	31.863.000	17.207.000
Retenciones que le practicaron	41.883.000	23.758.000
Saldo a pagar del período	0	0
Saldo a favor por este período	42.902.000	10.121.000

SEGUNDO BIMESTRE 2005

CONCEPTO	LIQUIDACIÓN PRIVADA ³⁴	LIQUIDACIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO
Impuesto Generado	242.066.000	242.066.000
Impuesto descontable	180.132.000	180.132.000

³² Folio 13 c.a. 1

³³ Folio 162 c.a. 1

³⁴ Folio 297 c.a. 2



Saldo a pagar del período	61.934.000	61.934.000
Saldo a favor del período	0	0
Saldo a favor del período anterior	42.902.000	10.121.000
Retenciones que le practicaron	82.419.000	56.696.000
Saldo a pagar del período	0	0
Saldo a favor por este período	63.387.000	4.883.000

TERCER BIMESTRE 2005

CONCEPTO	LIQUIDACIÓN PRIVADA ³⁵	LIQUIDACIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO
Impuesto Generado	230.238.000	230.238.000
Impuesto descontable	144.585.000	144.585.000
Saldo a pagar del período	85.653.000	85.653.000
Saldo a favor del período	0	0
Saldo a favor del período anterior	63.387.000	4.883.000
Retenciones que le practicaron	84.303.000	75.930.000
Saldo a pagar del período	0	0
Saldo a favor por este período	62.037.000	4.840.000

CUARTO BIMESTRE 2005

CONCEPTO	LIQUIDACIÓN PRIVADA ³⁶	LIQUIDACIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO
Impuesto Generado	237.819.000	237.819.000
Impuesto descontable	179.309.000	179.309.000
Saldo a pagar del período	58.510.000	58.510.000
Saldo a favor del período	0	0
Saldo a favor del período anterior	62.037.000	4.840.000

³⁵ Folio 402 c.a. 3

³⁶ Folio 479 c.a. 3



Retenciones que le practicaron	112.138.000	85.273.000
Saldo a pagar del período	0	0
Sanciones	2.313.000	2.313.000
Saldo a favor por este período	113.352.000	29.290.000

QUINTO BIMESTRE 2005

CONCEPTO	LIQUIDACIÓN PRIVADA ³⁷	LIQUIDACIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO
Impuesto Generado	234.145.000	234.145.000
Impuesto descontable	156.700.000	156.700.000
Saldo a pagar del período	77.445.000	77.445.000
Saldo a favor del período	0	0
Saldo a favor del período anterior	113.352.000	29.290.000
Retenciones que le practicaron	87.978.000	73.146.000
Saldo a pagar del período	0	0
Saldo a favor por este período	123.885.000	24.991.000

SEXTO BIMESTRE 2005

CONCEPTO	LIQUIDACIÓN PRIVADA ³⁸	LIQUIDACIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO
Impuesto Generado	252.672.000	252.672.000
Impuesto descontable	226.140.000	226.140.000
Saldo a pagar del período	26.532.000	26.532.000
Saldo a favor del período	0	0
Saldo a favor del período anterior	123.885.000	24.991.000
Retenciones que le practicaron	55.983.000	55.983.000
Saldo a pagar del período	0	0
Saldo a favor por este período	153.346.000	54.442.000

³⁷ Folio 569 c.a. 3

³⁸ Folio 656 c.a. 4



PRIMER BIMESTRE 2006

CONCEPTO	LIQUIDACIÓN PRIVADA ³⁹	LIQUIDACIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO
Impuesto Generado	215.525.000	215.525.000
Impuesto descontable	128.230.000	128.230.000
Saldo a pagar del período	87.295.000	87.295.000
Saldo a favor del período	0	0
Saldo a favor del período anterior	153.346.000	54.442.000
Retenciones que le practicaron	51.356.000	48.396.000
Saldo a pagar del período	0	0
Saldo a favor por este período	117.397.000	15.543.000

SEGUNDO BIMESTRE 2006

CONCEPTO	LIQUIDACIÓN PRIVADA ⁴⁰	LIQUIDACIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO
Impuesto Generado	206.375.000	206.375.000
Impuesto descontable	155.794.000	155.794.000
Saldo a pagar del período	50.581.000	50.581.000
Saldo a favor del período	0	0
Saldo a favor del período anterior	117.397.000	15.543.000
Retenciones que le practicaron	48.603.000	46.573.000
Saldo a pagar del período	0	0
Saldo a favor por este período	115.419.000	11.535.000

TERCER BIMESTRE 2006

CONCEPTO	LIQUIDACIÓN PRIVADA ⁴¹	LIQUIDACIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO
Impuesto Generado	247.259.000	247.259.000
Impuesto descontable	254.893.000	254.893.000

³⁹ Folio 745 c.a. 4

⁴⁰ Folio 804 c.a. 5

⁴¹ Folio 869 c.a. 5



Saldo a pagar del período	0	0
Saldo a favor del período	7.634.000	7.634.000
Saldo a favor del período anterior	115.419.000	11.535.000
Retenciones que le practicaron	48.769.000	37.447.000
Saldo a pagar del período	0	0
Saldo a favor por este período	171.822.000	56.616.000

CUARTO BIMESTRE 2006

CONCEPTO	LIQUIDACIÓN PRIVADA ⁴²	LIQUIDACIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO
Impuesto Generado	261.065.000	261.065.000
Impuesto descontable	243.512.000	243.512.000
Saldo a pagar del período	17.553.000	17.553.000
Saldo a favor del período	0	0
Saldo a favor del período anterior	171.822.000	56.616.000
Retenciones que le practicaron	53.172.000	53.172.000
Saldo a pagar del período	0	0
Saldo a favor por este período	207.441.000	92.235.000

QUINTO BIMESTRE 2006

CONCEPTO	LIQUIDACIÓN PRIVADA ⁴³	LIQUIDACIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO
Impuesto Generado	334.222.000	334.222.000
Impuesto descontable	272.370.000	272.370.000
Saldo a pagar del período	61.852.000	61.852.000
Saldo a favor del período	0	0
Saldo a favor del período anterior	207.441.000	92.235.000
Retenciones que le practicaron	89.098.000	84.589.000
Saldo a pagar del período	0	0

⁴² Folio 952 c.a. 5

⁴³ Folio 1031 c.a. 6



Saldo a favor por este período	234.687.000	114.972.000
---------------------------------------	--------------------	--------------------

SEXTO BIMESTRE 2006

CONCEPTO	LIQUIDACIÓN PRIVADA⁴⁴	LIQUIDACIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO
Impuesto Generado	306.999.000	306.999.000
Impuesto descontable	237.133.000	237.133.000
Saldo a pagar del período	69.866.000	69.866.000
Saldo a favor del período	0	0
Saldo a favor del período anterior	234.687.000	114.972.000
Retenciones que le practicaron	89.887.000	80.065.000
Saldo a pagar del período	0	0
Saldo a favor por este período	254.708.000	125.171.000

PRIMER BIMESTRE 2007

CONCEPTO	LIQUIDACIÓN PRIVADA⁴⁵	LIQUIDACIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO
Impuesto Generado	221.674.000	221.674.000
Impuesto descontable	146.936.000	146.936.000
Saldo a pagar del período	74.738.000	74.738.000
Saldo a favor del período	0	0
Saldo a favor del período anterior	254.708.000	125.171.000
Retenciones que le practicaron	61.635.000	45.186.000
Saldo a pagar del período	0	0
Saldo a favor por este período	241.605.000	95.619.000

⁴⁴ Folio 1105 c.a. 6

⁴⁵ Folio 1183 c.a. 6



SEGUNDO BIMESTRE 2007

CONCEPTO	LIQUIDACIÓN PRIVADA ⁴⁶	LIQUIDACIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO
Impuesto Generado	211.906.000	211.906.000
Impuesto descontable	151.610.000	151.610.000
Saldo a pagar del período	60.296.000	60.296.000
Saldo a favor del período	0	0
Saldo a favor del período anterior	241.605.000	95.619.000
Retenciones que le practicaron	43.889.000	43.780.000
Saldo a pagar del período	0	0
Saldo a favor por este período	225.198.000	79.103.000

TERCER BIMESTRE 2007

CONCEPTO	LIQUIDACIÓN PRIVADA ⁴⁷	LIQUIDACIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO
Impuesto Generado	193.547.000	193.547.000
Impuesto descontable	116.400.000	116.400.000
Saldo a pagar del período	77.147.000	77.147.000
Saldo a favor del período	0	0
Saldo a favor del período anterior	225.198.000	79.103.000
Retenciones que le practicaron	41.543.000	37.451.000
Saldo a pagar del período	0	0
Saldo a favor por este período	189.594.000	39.407.000

CUARTO BIMESTRE 2007

CONCEPTO	LIQUIDACIÓN PRIVADA ⁴⁸	LIQUIDACIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO
----------	-----------------------------------	-----------------------------------

⁴⁶ Folio 1235 c.a. 7

⁴⁷ Folio 1278 c.a. 7

⁴⁸ Folio 1322 c.a. 7



Impuesto Generado	189.584.000	189.584.000
Impuesto descontable	152.257.000	152.257.000
Saldo a pagar del período	37.327.000	37.327.000
Saldo a favor del período	0	0
Saldo a favor del período anterior	189.594.000	39.407.000
Retenciones que le practicaron	30.810.000	22.310.000
Saldo a pagar del período	0	0
Saldo a favor por este período	183.077.000	24.390.000

QUINTO BIMESTRE 2007

CONCEPTO	LIQUIDACIÓN PRIVADA ⁴⁹	LIQUIDACIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO
Impuesto Generado	208.336.000	208.336.000
Impuesto descontable	152.839.000	152.839.000
Saldo a pagar del período	55.497.000	55.497.000
Saldo a favor del período	0	0
Saldo a favor del período anterior	183.077.000	24.390.000
Retenciones que le practicaron	44.816.000	43.783.000
Saldo a pagar del período	0	0
Saldo a favor por este período	172.396.000	12.676.000

SEXTO BIMESTRE 2007

CONCEPTO	LIQUIDACIÓN PRIVADA ⁵⁰	LIQUIDACIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO
Impuesto Generado	206.314.000	206.314.000
Impuesto descontable	194.921.000	194.921.000
Saldo a pagar del período	11.393.000	11.393.000
Saldo a favor del período	0	0
Saldo a favor del período anterior	172.396.000	12.676.000
Retenciones que le practicaron	42.643.000	40.935.000

⁴⁹ Folio 1372 c.a. 7

⁵⁰ Folio 1428 c.a. 8



Saldo a pagar del período	0	0
Saldo a favor por este período	203.646.000	42.218.000

PRIMER BIMESTRE 2008

CONCEPTO	LIQUIDACIÓN PRIVADA ⁵¹	LIQUIDACIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO
Impuesto Generado	168.285.000	168.285.000
Impuesto descontable	98.397.000	98.397.000
Saldo a pagar del período	69.888.000	69.888.000
Saldo a favor del período	0	0
Saldo a favor del período anterior	203.646.000	42.218.000
Retenciones que le practicaron	32.278.000	29.524.000
Saldo a pagar del período	0	0
Saldo a favor por este período	166.036.000	1.854.000

SEGUNDO BIMESTRE 2008

CONCEPTO	LIQUIDACIÓN PRIVADA ⁵²	LIQUIDACIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO
Impuesto Generado	214.421.000	214.421.000
Impuesto descontable	183.834.000	183.834.000
Saldo a pagar del período	30.587.000	30.587.000
Saldo a favor del período	0	0
Saldo a favor del período anterior	166.036.000	1.854.000
Retenciones que le practicaron	52.002.000	52.002.000
Saldo a pagar del período	0	0
Saldo a favor por este período	187.451.000	23.269.000

⁵¹ Folio 1493 c.a. 8

⁵² Folio 1533 c.a. 8



Por lo anterior, el saldo favor que debe devolverse a la actora, correspondiente al segundo bimestre de 2008, es la suma de **\$23.269.000.**

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la DIAN, que, previas las compensaciones a que haya lugar, devuelva a la actora la suma de **\$23.269.000**, junto con los intereses corrientes y de mora, en los términos previstos en el artículo 863 del Estatuto Tributario.

El artículo 863 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 12 de la Ley 1430 de 2010, señala lo siguiente⁵³:

“ARTÍCULO 863. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 1430 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

En todos los casos en que el saldo a favor hubiere sido discutido, se causan intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor, hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.”

En suma, previas las compensaciones a que haya lugar⁵⁴, se ordena a la DIAN que devuelva a la actora **\$23.269.000**, por concepto del saldo a favor de la declaración de IVA del segundo bimestre de 2008, con los intereses corrientes, a la tasa señalada en el artículo 864 del Estatuto Tributario, desde el 4 de agosto de 2010, fecha de notificación del acto que rechazó la devolución⁵⁵, hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia.

Igualmente, se causan intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria de esta sentencia hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación, también a la tasa prevista en el artículo 864 del Estatuto Tributario.

⁵³ Modificado por el artículo 12 de la Ley 1430 de 2010

⁵⁴ Artículo 855 del Estatuto Tributario

⁵⁵ Folio 1820 c.a. 10



Lo anterior, por cuanto, como lo ha precisado la Sala, con fundamento en el artículo 863 del Estatuto Tributario ya transcrito, “*para efectos de establecer el período de causación de los intereses moratorios, la fecha del vencimiento para devolver sólo se toma cuando no se ha discutido el monto a devolver. Cuando el monto a devolver se discute, que es lo que ocurrió en el caso que ahora analiza la Sala, el artículo 863 del E.T.⁵⁶ dispone que los intereses moratorios se causan “...desde el día siguiente a la ejecutoria del acto o **providencia** que confirme total o parcialmente el saldo a favor, hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.*”⁵⁷

En lo demás, se confirma la sentencia apelada.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A

MODIFÍCASE el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia apelada, que queda así:

3. A título de restablecimiento del derecho, **ORDENÁSE** a la DIAN que devuelva a la actora la suma de \$23.269.000, con los intereses corrientes y de mora en los términos fijados en la parte motiva de esta providencia.

En lo demás, **CONFÍRMASE** la sentencia apelada.

Cópiese, notifíquese, comuníquese y devuélvase el expediente al Tribunal de origen. Cúmplase.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada en sesión de la fecha

MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA
BÁRCENAS
Presidente

HUGO FERNANDO BASTIDAS

⁵⁶ Modificado por el artículo 12 de la Ley 1430 de 2010.

⁵⁷ Sentencia de 30 de julio de 2015, exp 19544 Consejero Ponente Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.



CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ

JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ